



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 006
(FEBRERO 13 DE 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA INSCRIPCION NÚMERO 8461 DEL REGISTRO UNICO DE PROPONENTE NO.
1032."

17648.230F
Prestado
Gonzalez C.
3:59 pm
2

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE
FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha del 19 de Enero de 2015, se procedió a inscribir bajo los numero 8461 la actualización del registro Único de Proponentes No. 1032 de LA ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO.

SEGUNDO: El 30 de Enero de 2015, el señor LEONARDO ANTONIO CALDERON CARO, con cedula de ciudadanía No. 1.117.523.030 de Florencia, radico en esta entidad recurso de reposición al acto de actualización del Registro Único de Proponente No. 1032,

TERCERO: Esta Oficina evidencio la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa según lo estipulado en el artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del Acto Administrativo de Inscripción y Registro impugnado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes de los particulares.

CUARTO: Con fecha del 2 de Febrero de 2015 se procedió a notificar el Auto No. 1 de 2015, donde se inicia actuación administrativa en efecto suspensivo tendiente a establecer la real situación jurídica del Acto administrativo de inscripción del Registro Único de Proponentes No. 1032 correspondiente a la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO con NIT 828001804-3, este recurso se interpuso dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos legales y se Admite el recurso de Reposición contra la inscripción del mencionado Registro Único de Proponente

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Los fundamentos del recurso fueron:

PRIMERO: En resumen, mencionan que en la certificación de experiencia de la página 21 a 27 del RUP no se especifica en cada código el valor en SMLMV que corresponde a la ejecución del respectivo contrato y que lo mismo sucede en la pagina 17 y 18 de su RUP, que en su sentir esta



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

situación no permite evaluar la experiencia y valor ejecutado en determinada actividad referente a los códigos inscritos.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo platea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CASO CONCRETO

Analizada el caso en concreto, el artículo 1.2.2.1.1 de la circular externa 02 de la Superintendencia de industria y comercio en un Parágrafo enuncia "... Experiencia. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los contratos cuando no puede obtener tal certificado. Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos: b. Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en tercer nivel; y, la fecha de terminación. En el evento que en la certificación no se indique los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, el representante legal o el proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación en la que indique dichas clasificaciones **la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento...**" subrayado y negrilla fuera del texto, es por eso que este despacho reitera que los códigos y la experiencia que los proponentes integran en su formulario se realiza bajo la gravedad de juramento y para desmeritar dicha afirmación el recurrente debe acudir a las instancias judiciales pertinentes.

Al respecto esta Cámara debe decir que de conformidad con los documentos analizados y el acervo probatorio existente, el formulario presentado en la actualización del RUP fue diligenciado en debida forma, es decir anexando los contratos en su totalidad y las certificaciones e indicando correctamente el valor de cada uno de ellos en SMLMV, por lo que desde ya se considera que es errada la posición del recurrente al argumentar que debe expresar el valor en salarios mínimos de cada código y actividad que realiza en cumplimiento de cada contrato, no solo porque el diseño y diagramación del formulario avalado por la Superintendencia de Industria y Comercio no lo permite, sino porque además sería completamente engorroso e impráctico que así se hiciera.

Así mismo dentro de la misma circular se encuentra "...e. Actualización. Los proponentes podrán actualizar en cualquier momento la información relativa a su experiencia y capacidad jurídica reportada al Registro Único de proponentes, **para lo cual deberán presentar el formulario debidamente diligenciado y los documentos soportes respectivos**, previo pago de los derechos de inscripción del documento.

Parágrafo 1°: **las cámaras de comercio solo verificarán documentalmente la información exigida en el formulario**, confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre que



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

dicha información sea objeto de certificación. Esto, sin perjuicio de que el interesado deba acreditar los documentos previstos en el artículo 9° del decreto 1510 de 2013..." subrayado y negrilla fuera del texto.

Del análisis de los descargos presentados por el recurrido, está Cámara debe advertir que NO ES DE RECIBO, los comentarios e insinuaciones de que esta Cámara de Comercio colabora en perjuicio del recurrido, argumento completamente falso y temerario pues todos y cada uno de los proponentes está sujeto a que sus actos de inscripción en el RUP sean controvertidos o impugnados por terceros dentro del término de firmeza establecido (10 días), y por lo tanto de ocurrirle estos deben hacer parte de sus riesgos previsibles, mas nunca debe salir en falso a acusar a terceros como en este caso a la Cámara de Comercio de apoyar o respaldar intereses mezquinos cuando lo que se está realizando es el procedimiento establecido en el artículo 4 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para concluir la Ley 1150 de 2007 en su artículo 6.3. enuncia que para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. y en el presente caso las partes recurrentes a pesar de presentar sendas certificaciones de empresas aseguradoras en las que certifican que este tipo de pólizas no se venden o no se adquieren en el mercado, tampoco prestaron la correspondiente caución bancaria para garantizar posibles perjuicios a la parte recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción No 8461 de renovación del Registro Único de proponente No 1032 realizada el pasado 19 de enero de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta resolución al recurrente, LEONARDO ANTONIO CALDERON CARO.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución a la parte recurrida ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO.

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere posible la notificación personal súrtase ella mediante publicación de esta providencia en la página electrónica de la entidad. (arts. 29 y 73 del C.P.A.C.A)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Dado en Florencia, a los 13 días del mes de Febrero de 2015.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia